



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.110013103038 2011 00661 00 FRANCISCO ANTONIO PINEDA RODRÍGUEZ, JOSÉ ANSELMO PINEDA RODRÍGUEZ, SILVESTRE PEDRO IGNACIO PINEDA RODRÍGUEZ, ABELARDO PINEDA RODRÍGUEZ y MIGUEL SALVADOR PINEDA RODRÍGUEZ contra ROSA ELENA PINEDA RODRÍGUEZ, BRAULIA INÉS PINEDA RODRÍGUEZ, MARIA TERESA PINEDA RODRÍGUEZ, LEONOR DE LAS MERCEDES PINEDA RODRÍGUEZ y VICTOR MANUEL PINEDA RODRÍGUEZ.

Se deniega la solicitud de ACLARACIÓN elevada por los apoderados judiciales de los extremos procesales intervinientes dentro de la presente Lid, por cuanto la misma fue presentada den manera extemporánea (artículo 285 del Código General del Proceso).

Téngase en cuenta que según el contenido literal de la norma *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

*“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia**”.*

Además, el despacho no encuentra cabalmente justificada la causal aludida por los extremos intervinientes referente a “reasignar o redistribuir” los gastos de indivisión en porcentaje igual para cada uno de los condueños, como quiera que “los aludidos gastos habrían sido sufragados de los mismos frutos o rentas que el inmueble generaba”, pues se trata de una manifestación que no fue unánimemente advertida o solicitada por la totalidad de los comuneros en el transcurso del proceso, luego entonces se trató de una circunstancia no presumible y que tampoco podía ser oponible a la totalidad de ellos sin su anuencia.

Ahora bien, en cuanto al tema atinente al comunero JOSÉ ANSELOMO RODRIGUEZ se advierte que efectivamente su fallecimiento fue acreditado en el transcurso del proceso (fol. 373), luego lo procedente no es realizar la redistribución de su derecho dentro del presente escenario judicial como lo solicitan los comuneros intervinientes, sino poner a disposición de su sucesión el dinero correspondiente a su derecho. Por tal razón el despacho con sujeción en lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1008 del Código Civil, dispondrá la retención de este dinero hasta tanto las partes acrediten la apertura del trámite sucesoral correspondiente o la adjudicación de este derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1.- NEGAR la solicitud de ACLARACION de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2021 propuesta por los extremos intervinientes dentro de la presente lid, de conformidad con lo expuesto con antelación.

2.- ORDENAR la retención del dinero correspondiente al comunero JOSÉ ANSELOMO RODRIGUEZ ordenada mediante sentencia de fecha 2 de agosto de 2021 (Numeral Tercero), hasta tanto las partes intervinientes acrediten la apertura del trámite sucesoral correspondiente o la adjudicación de este derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3.- Por último, de conformidad con los acuerdos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, realícese transferencia de los dineros ordenados en la sentencia proferida de 2 de agosto de 2021, a las cuentas bancarias relacionadas en las certificaciones adjuntas allegadas por los extremos intervinientes en la lid.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Mayo seis de dos mil veintidos

Rad: 110013103015-2013-00010-00

Visto el proveído que antecede el despacho dispone que conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso procede corrección del inciso 2° de dicho auto, en el sentido de indicar que se ordena el levantamiento de la medida cautelar del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-1089029** y no como allí se indicó.

En lo demás permanecerá incólume.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH